

Diario oficial 33995, martes 2 de agosto de 1966

**DECRETO NUMERO 1830 DE 1966**

(julio 22)

**por el cual se reglamenta la educación de adultos**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que un alto porcentaje del pueblo colombiano no ha podido hacer uso del derecho de la educación consagrado por todos los países del mundo y suscrito por Colombia el 10 de diciembre de 1948, de acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Que la incultura es una de las raíces de la violencia y el desorden surgido por Colombia en los últimos años, y que es necesario impulsar una gran campaña de educación popular para contribuir a la consolidación y conservación de la paz;

Que la educación de adultos constituye la contribución más efectiva al desarrollo social y económico del país;

Que el actual nivel de instrucción de la población en edad económicamente activa no satisface las exigencias del desarrollo social y económico de la Nación;

Que las Conferencias y Seminarios sobre educación, convocados en los últimos años por Organismos Internacionales como UNESCO, OEA, OIT, han recomendado la educación integral de adultos en todos sus niveles como uno de los objetivos esenciales de todo plan educativo;

Que es necesario reglamentar de acuerdo con las recomendaciones mencionadas y con la situación actual del país, lo relativo a los aspectos referentes a la educación de adultos;

Que en la actualidad es necesario disponer de un instrumento legal que pauté todo lo relativo al régimen de educación de adultos, a su orientación doctrinaria, organización docente y formación de personal especializado,

**DECRETA:**

Artículo primero. La educación de adultos constituye un proceso integral y permanente destinado a elevar el nivel cultural, profesional y social de quienes no recibieron los beneficios educativos en la edad correspondiente, o de quienes después de haber realizado estudios primarios, medios y superiores, necesitan ampliar su formación para adaptarse a los cambios del desarrollo científico y tecnológico de nuestra época.

Artículo segundo. La educación de adultos debe estar orientada a la capacitación de los mayores de 14 años para que puedan participar activa y eficientemente en el desarrollo socio – económico del país, al fortalecimiento de las instituciones democráticas y de los

valores específicos de la nacionalidad, a la promoción del desarrollo comunal y al robustecimiento de la comprensión y amistad entre los pueblos, mediante la erradicación del analfabetismo y la extensión de la educación integral en todos sus niveles.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional debe inspeccionar, vigilar y coordinar los planes de las instituciones dedicadas a la educación de adultos, sin perjuicio de los regímenes especiales a que están sometidos, por disposiciones legales.

Artículo cuarto. La educación de adultos se impartirá en forma sistemática en Centros de Alfabetización, en Centros de Cultura Popular, en Escuelas Unitarias de Adultos, en Escuelas Artesanales, en Núcleos Escolares, en Escuelas – Hogar, en Centros de Formación Profesional, en Centros de Educación Media, en Universidades Populares, en Cursos por Correspondencia, Prensa, Radio y Televisión, mediante Misiones Culturales, en cursos libres, y en otras instituciones o por medio de sistemas que autorice el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. El Ministerio de Educación Nacional, orientará las actividades pedagógicas de todos los planes e instituciones dedicadas a la educación de adultos y promoverá la coordinación, selección y entrenamiento del personal docente y todo lo que se relacione con la correcta organización de la educación de adultos, salvo lo concerniente a las escuelas y organismos que por leyes o disposiciones del Ejecutivo Nacional estén sometidos a regímenes especiales.

Artículo sexto. La educación de adultos se impartirá en los siguientes niveles:

- a) Alfabetización;
- b) Educación general básica;
- c) Educación general media;
- d) Educación superior;
- e) Educación universitaria.

Artículo séptimo. La alfabetización constituye la etapa inicial de programas más amplios de educación de adultos y tiene como misión específica la enseñanza de la lectura, escritura, cívica y nociones de aritmética, la iniciación en actividades profesionales, habilitando al alfabetizado para su ingreso a los cursos de educación general básica y a los de formación profesional.

Artículo octavo. Las instituciones que se ocupan de cumplir este proceso se clasifican en dos tipos, de acuerdo a la forma en que se suministra la enseñanza, ya sea en forma colectiva o individual.

Artículo noveno. La enseñanza colectiva se imparte en Centros de Alfabetización que funcionan en escuelas públicas y privadas, en cuarteles, hospitales, cárceles, industrias, asentamientos campesinos, sindicatos, clubes y casas particulares, donde concurren más de cinco alumnos.

Artículo décimo. La enseñanza individual es la que se imparte mediante:

- a) Maestros móviles o itinerantes;

- b) Voluntarios alfabetizadores, tales como los alumnos mayores de 10 años cursantes de la escuela primaria, y los estudiantes de educación media, normal y superior constituidos en legiones alfabetizadoras; personas interesadas en la erradicación del analfabetismo; los efectivos de las Fuerzas Armadas y los maestros de las escuelas públicas y privadas.

Artículo once. Los planteles y programas de estudio, el horario y la duración de los cursos de alfabetización serán regulados por Resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo doce. La educación general básica tienen como finalidad proporcionar la formación cultural y profesional indispensable para que los adultos adquieran los conocimientos, habilidades, destrezas y actividades que los habiliten para la vida social y el trabajo productivo.

Artículo trece. Las instituciones destinadas a impartir la Educación General Básica son las siguientes:

- a) Centros de Cultura Popular;
- b) Escuelas Unitarias de Adultos;
- c) Escuelas Artesanales;
- d) Núcleos Escolares;
- e) Escuelas – Hogar;
- f) Centros de formación profesional.

Artículo catorce. Los centros de cultura popular tienen como misión específica proporcionar cultura general en tres años equivalentes al nivel de educación elemental, y formación profesional en artesanías y oficios, a libre elección de los interesados. Los alumnos tienen la libertad de estudiar exclusivamente el aspecto cultural, el profesional o simultáneamente ambos aspectos.

Artículo quince. Los centros de cultura popular podrán organizarse en pequeñas unidades educativas, denominadas escuelas unitarias para adultos, de acuerdo a las exigencias de los grupos humanos de una comunidad.

Artículo diez y seis. Las escuelas artesanales están destinadas a proporcionar a los jóvenes mayores de 15 años, cultura general acelerada, en dos años, equivalente a la rama de educación primaria, simultáneamente con la capacitación en un oficio o profesión. Paralelamente al proceso de enseñanza, estas escuelas producen bienes de uso, que les permite obtener ingresos económicos para financiar parcialmente sus programas.

Artículo diez y siete. Los Núcleos Escolares están destinados a la educación de los jóvenes campesinos mayores de 15 años quienes reciben en uno o dos años la educación primaria acelerada y capacitación agropecuaria. Paralelamente al proceso de enseñanza, estas escuelas producen bienes de consumo, que les permite obtener ingresos económicos para financiar parcialmente sus programas.

Artículo diez y ocho. Las escuelas – hogar están destinadas exclusivamente a proporcionar educación a la mujer, en un año de estudios, en actividades artesanales,

artísticas, economía doméstica y mejoramiento del hogar. Durante el proceso de aprendizaje los alumnos producen bienes de uso y de consumo que les permite obtener beneficios económicos propios.

Artículo diez y nueve. Los centros de formación profesional están destinados al perfeccionamiento de los obreros en servicio y a la formación acelerada de la mano de obra para los requerimientos de la industria, comercio y agricultura.

Artículo veinte. Los centros de cultura popular comprenden los siguientes cursos:

- a) Primer Ciclo, de un año lectivo de duración que tendrá por finalidad incorporar al alumno alfabetizado en el conocimiento de los problemas de su región; ejercitarlo en el manejo de los instrumentos básicos de la cultura; ofrecerle la oportunidad de adquirir conocimientos elementales, y crearles una conciencia cívica, económica y social;
- b) Segundo Ciclo, de un año lectivo de duración, que tendrá por finalidad incorporar al alumno en el conocimiento de la problemática colombiana creándole una sólida conciencia que lo capacite para la defensa y el uso adecuado de los recursos naturales del país;
- c) Tercer Ciclo, de un año lectivo de duración, que tendrá por finalidad proporcionarle al alumno los conocimientos correspondientes al último curso de educación primaria y orientarlo hacia el mejoramiento del aprendizaje de una profesión, arte y oficio, de acuerdo a sus aptitudes y tendencias.

Artículo veintiuno. Las escuelas unitarias para adultos constituyen centros de cultura popular incompletos, y la enseñanza que suministran equivale, en lo que se refiere a régimen escolar, planes, programas, horarios y duración, a la del primero, segundo o tercer Ciclo, según el caso.

Artículo veintidós. La educación general media tiene como finalidad continuar la formación cultural y profesional iniciada en la rama de la educación general básica, y habilitar al adulto para su ingreso a los institutos de educación superior o hacerlo apto para la vida productiva.

Artículo veintitrés. Las instituciones destinadas a impartir la educación general media son las siguientes: Escuelas técnicas industriales para adultos, escuelas de comercio para adultos y liceos agrícolas o escuelas secundarias agrícolas para adultos.

Artículo veinticuatro. Los Rectores de todos los planteles oficiales de primaria y secundaria y dependientes tanto de la Nación como de los Departamentos y Municipios del país, deberán procurar la organización de cursos para la educación de adultos, y deberán colaborar con el Ministerio de Educación en todo lo que éste disponga y que esté relacionado con este nivel educativo.

Artículo veinticinco. Por resolución del Ministerio de Educación Nacional se fijarán la duración, régimen de enseñanza, certificados que la acrediten y demás condiciones bajo las cuales funcionarán las instituciones destinadas a proporcionar educación general media.

Artículo veintiséis. La educación superior tiene como finalidad completar la formación cultural y profesional proporcionada mediante la educación general básica.

Artículo veintisiete. La formación de personal para alfabetización y educación de adultos se realizará a diversos niveles según las necesidades y recursos del país, mediante la formación de especialistas en la educación de adultos, la preparación específica de maestros de alfabetización y la capacitación de personal voluntario y ocasional.

Artículo veintiocho. El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes, organizará y dirigirá cursos especiales de educación orientados a incorporar democráticamente las comunidades indígenas a la vida civilizada nacional.

Artículo veintinueve. Los Planes y Programas de estudios, los horarios, exámenes, duración de los cursos y condiciones de inscripción en las modalidades educativas que por este Decreto se crean y reglamentan, serán determinadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango.**